

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 28/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220069600	Deslinde y Amojonamiento	RENE URREGO BARRERA	SONIA SARZONA NARVAEZ	Auto resuelve solicitud RECUSACION	27/04/2023		
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto requiere REQUIERE AL SOLICITANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 30 DE MARZO DE 2023	27/04/2023		
05615310300120100030900	Verbal	JOSE FERNANDO ECHEVERRI	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto requiere pone en conocimiento respuesta de universidad Ces y requiere a la parte demadante	27/04/2023		
05615310300120210003000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere sopena de desistimiento tacito	27/04/2023		
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 372 cgp	27/04/2023		
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto que deja sin valor deja sin valor providencia del 17 de abril de 2023, ordena vinculacion,y otros	27/04/2023		
05615310300120230006800	Acción de Grupo	JUANITA GALINDO	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICTUDES Y SUSPENDE AUDIENCIA DE CONCILIACION PROGRAMADA	27/04/2023	1	
05615310300120230008600	Ejecutivo Singular	DORA EUGENIA GOMEZ ZULUAGA	OLGA VIRGINIA VELASQUEZ RIVAS	Auto rechaza demanda	27/04/2023		
05615310300120230011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA, IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y LA SOCIEDAD PACITA LTDA
DEMANDADO:	JORGE MEJIA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA, ANDRES y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS y LUIS GILBERTO BUITRAGO URIBE
RADICADO:	05308-31-03-001-2010-00115-00
AUTO (S):	No. 351

Solicita la parte demandante, se dé traslado a los avalúos comerciales presentados desde el 14 de marzo de 2023 (archivo 092). Al respecto se le hace saber nuevamente y tal como se indicó en auto del 30 de marzo de 2023 (archivo 093) que los mismos adolecen del avalúo catastral, razón por la cual en dicha oportunidad fue requerido para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del CGP, que textualmente indica: *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*** (negrillas agregadas)

Por lo que **se requiere al solicitante**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto del 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20274da32f8cf5936e206f1815fb4ef726a85f31c0292971190c8e83dac7a486**

Documento generado en 27/04/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 **2010-00309** 00.

SUSTANCIACIÓN NRO. 336

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por parte de la UNIVERSIDAD CES, en la que se da cuenta de los costos relacionados con la pericia solicitada por dicha parte.

En aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, se requiere a la parte accionante para que, en un término no mayor de 30 días, se sirva coordinar con dicho establecimiento universitario la cancelación de los honorarios profesionales de los peritos y la correspondiente emisión del dictamen pericial, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito respecto a dicha prueba. Lo anterior, en atención a la manifestación realizada por la misma parte mediante memorial obrante en el archivo 16, en el sentido de que sea la UNIVERSIDAD CES la encargada de la experticia. Una vez se acredite el pago de los honorarios a esa institución, se procederá a compartirle el expediente digital, como es solicitado.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e3c280b608a0c97fe2f57537e8d2eee49f1670660ddf75690c6b4ef3f2e5a**

Documento generado en 27/04/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
DEMANDADOS	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00030-00
AUTO (S):	352
DECISION	REQUERIMIENTO ART. 317 CGP

Revisado el presente proceso, se observa que a la fecha no se ha cumplido con la orden de notificación a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado 23 de abril de 2021.

Por lo expuesto, se le confiere a la parte actora el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que cumpla con la carga procesal, esto es, adelantar las diligencias pertinentes tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada.

Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme el art. 317 del C.G.P., decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2e29d0bff83288150209a0d78beb338b5ee104a0d085b371c66fb6f4cba49**

Documento generado en 27/04/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00302-00
AUTO (S)	349
DECISION:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Estando en la oportunidad procesal señalada en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procede a señalar el proximo **miércoles veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 de la mañana**, para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto probatorio. Igualmente y de ser posible, en la misma audiencia se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 373 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la renuncia al poder suscrito por la abogada Claritza María Sánchez Cardona que le fuera conferido por la sociedad demandada, y que le fue comunicada al referido poderdante, de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., SE ACEPTA dicha renuncia de la mencionada apoderada.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada NATALIA ALEXANDRA MESA HENAO con TP 182.382 del C.S.de la J., para que represente a la sociedad demandada EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A. –ESO RIONEGRO S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8b3e6e2be71b161d01fc12905bd635698527625dd59a59c2f37c0cd40df22**

Documento generado en 27/04/2023 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333
RADICADO No. 2022-00245-00

Mediante memorial que antecede, según poder adjunto y en calidad de mandatario judicial de la accionada, el abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR portador de la T.P. 285.493 del C.S. de la J., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del pasado 17 de abril del presente mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora LINA MARIA TAMAYO GUZMAN.

Por otro lado, verificado el contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-59946 según anotación no. 019 mediante escritura pública No. 2703 del 19 de noviembre de 2018 de la NOTARIA 22 de la ciudad de Medellín, la señora LINA MARIA TAMAYO GUZMAN vendió la **nuda propiedad** en favor de la señora MARIA PAULINA GÓNZALEZ TAMAYO con C.C. 1.020.451.575 en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$265.000.000.00) e igualmente en dicho acto la señora LINA MARIA TAMAYO GUZMAN, se reservó el **derecho de usufructo**.

Con ocasión de lo anterior, resulta necesario dejar sin efecto la providencia del pasado 17 de abril de 2023, disponiendo la vinculación a las presentes diligencias de la señora MARIA PAULINA TAMAYO GONZALEZ para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que como garantía ius fundamental le asiste. Por consiguiente y por sustracción de materia, no habrá lugar a imprimirle trámite a los recursos interpuestos frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues aquel se dejará sin efectos.

Teniendo en cuenta lo indicado, y como quiera que la acción para la efectividad de la garantía real, tiene como premisa la intervención de los titulares de derecho real de dominio según lo previsto en la regla 1 Inc. 3 del artículo 468 del C.G.P. se hace indispensable la vinculación de la señora TAMAYO GONZALEZ.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la señora TAMAYO GUZMAN en el sentido de que a dicha demandada "*Se deberá dar traslado de la demanda... para que... pueda ejercer el derecho a la defensa y pronunciarse sobre el auto que libro mandamiento de pago*", se remite al solicitante al contenido del auto del 6 de marzo de 2023 acorde con el cual, se tuvo por notificada a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al abogado JUAN CAMILO OSPINA , portador de la T.P. 285.493 del C.S. de la J., para asistir judicialmente en las presentes diligencias a la señora LINA MARIA TAMAYO GUZMAN.

Segundo: DEJAR SIN VALOR la providencia del pasado 17 de abril del año que avanza, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conforme lo dispone el artículo 468 regla 1 Inc 3 del C.G.P., ordenar la vinculación a las presentes diligencias a la señora MARIA PAULINA TAMAYO GONZALEZ identificada con C.C. 1.020.451.575., en calidad de **nuda propietaria** del bien inmueble matriculado al folio 020-59946 sobre el cual se ha solicitado la efectividad de la garantía que sobre el mismo recae.

Notifíquesele el proveído No. 707 del 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como la presente providencia, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer los medios exceptivos que a bien tenga, en orden a lo cual se le hará remisión de las providencias referenciadas, así como copia del traslado de la demanda.

Dicha notificación puede ser realizada de conformidad a lo establecido en los artículos 291,291 y 301 del C.G.P., e igualmente como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-59946, localizado en la Vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, conocido como el lote "B" con casa de habitación en el construida, se ordena comisionar a la inspección municipal de Policía Competente a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro. Líbrese el exhorto correspondiente.

Al comisionado se le conceden facultades para allanar, reemplazar el secuestro designado en caso de no comparecer a la diligencia y fijarle honorarios.

Como secuestro para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Se insta a los apoderados intervinientes, para que se sirvan dar cumplimiento a su deber contenido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05399faf612932116c2d0fdbb86500b85a95b08dbdd8ec094cdd5e2a582815**

Documento generado en 27/04/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	RECUSACIÓN ARTÍCULO 141 CAUSAL 2ª
RADICADO	053184089001-2022-00696-01
JUZGADO	Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Guarne, Antioquia
ASUNTO	RESUELVE RECUSACIÓN
AUTO (I)	364

Procede este despacho judicial a resolver sobre la recusación expresada por la parte demandante, previa las siguientes consideraciones.

CAUSAL INVOCADA

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, a través de su apoderada judicial abogada VERÓNICA HOYOS CÁRDENAS, presentó solicitud de recusación frente a la titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE ANT., argumentando que debe la funcionaria separarse del conocimiento del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento de la referencia por cuanto en dicho despacho se adelantó bajo el radicado Nro. 2022-00335, práctica de una prueba extraprocesal sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-70098 y 020-36139, el primero de propiedad de la señora SONIA ZARZOSA NARVÁEZ y el segundo del señor RENÉ URREGO BARRERA, prueba encaminada a la obtención del peritaje para determinar la línea divisoria entre dichos bienes, de conformidad con lo previsto por el Artículo 401 numeral 3 del C.G.P.

Aseguró además la solicitante, que en el pasado y bajo el radicado N. 2018-00170, el referido despacho conoció de similar proceso sobre los inmuebles antes mencionados, configurándose, en consecuencia, el supuesto previsto en el art. 141 numeral 2 del C.G.P.

2. Por auto del 21 de noviembre de 2022, la titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE resolvió NO aceptar la recusación formulada en su contra, y consiguientemente remitir el expediente al Superior para lo pertinente. Ello tras explicar que ciertamente ha conocido litigios que guardan alguna relación con el presente, pero que son asuntos diferentes. Precisó que en el marco de la prueba extraprocesal practicada, la intervención de la funcionaria judicial se limitó a su

práctica, sin emitir valoración alguna respecto de dicho medio probatorio. De igual manera, en litigio antecedente y que culminó con auto que aceptó el desistimiento, esa juez no manifestó su opinión a tal punto que dicho concepto pueda incidir en el sentido final del presente.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

En tal sentido, expuso la Corte Constitucional en la Sentencia SU 174 de 2021 que *“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*

Ahora bien, sobre el asunto concreto, como antes se indicó, refiere la apoderada demandante que la recusada ya conoció del presente proceso al haber intervenido en asuntos relacionados con el mismo como otro litigio y la prueba extraprocesal.

Frente a la causal segunda de recusación debe considerarse que como claramente lo establece la misma norma, el conocimiento que puede dar lugar a ella es el que se

haya tenido dentro del mismo proceso y en una instancia anterior. Bien sabido es que el presente proceso de deslinde y amojonamiento ni siquiera ha iniciado en su etapa más incipiente cual es la admisión de la demanda, de tal manera que menos aun habría podido la juez tener conocimiento del mismo en una instancia anterior. Es decir, el hecho mismo de que el proceso ni siquiera haya iniciado formalmente, descarta que ese mismo juicio pueda haber sido conocido por la funcionaria recusada en una instancia anterior, por lo que claramente no se cumplen los presupuestos del artículo 141 numeral segundo del C.G.P.

Mediante auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso en sus consideraciones lo atinente frente a la causal invocada que hoy nos ocupa que “2.2. *En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) **conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior** (...)”.*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que, **si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial**, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.”

Y se agrega, **“De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”.** (Negritas intencionales)

Es diáfano que el espíritu de la norma está referido de manera concreta al pronunciamiento previo **en el mismo proceso**; de tal manera que para mayor ilustración, la causal segunda de recusación se configura por ejemplo cuando el juez en primera instancia dicta sentencia, y luego siendo nombrado en juzgado de mayor

jerarquía debe resolver el recurso de apelación frente a ese mismo fallo, siendo este el caso paradigmático en el que se presenta dicha causal.

Ahora, comprende este Despacho que la recusante puede estar aludiendo mas bien a otra causal de recusación, y que así lo habría entendido también la A quo, a saber la prevista en el numeral 12 de la citada norma. Al respecto, ha de concedérsele razón a la funcionaria judicial en tanto, si bien con antelación conoció de asuntos relacionados con el presente, en ninguno de ellos emitió concepto u opinión que pueda comprometer su criterio respecto al actual litigio. Explicó la juez que el primero de los procesos finalizó por desistimiento de la demanda, mientras en el segundo, su intervención se limitó a la práctica de la prueba pericial, sin emitir juicio valorativo alguno sobre dicho elemento suasorio; considerando ello, se impone concluir que tampoco se vislumbra la configuración de la causal 12 de recusación alusiva a haber conceptuado sobre las cuestiones materia del proceso.

Es claro que el impedimento y la recusación son instituciones establecidas para garantizar la imparcialidad del funcionario, pero no se puede concluir, per se, que por haberse practicado pruebas u otras actuaciones judiciales en un asunto, que ni siquiera se trate de aquel en el que se está presentando la recusación, resulte afectada esa imparcialidad, pues por similares que sean las acciones, son procesos diversos.

Valga reiterar también que, al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el Alto Tribunal precisó:

“Aunque es cierto que los ciudadanos pueden acudir a la administración de justicia en procura de la solución a este tipo de conflictos, también lo es que ello está sometido a reglas previamente establecidas, que deben aplicarse de la manera más uniforme posible. En el contexto de los impedimentos y las recusaciones, según se dijo, esa reglamentación abarca un grupo de causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restrictiva, así como la competencia para decidir si un servidor público en particular está incurso en una o varias de ellas.

Es posible que más allá de este ámbito decisional subsistan debates, derivados, precisamente, de las diferentes posturas en planos tan trascendentes como el político, religioso, económico, entre otros, pero ello no significa que todos ellos deban o puedan ser solucionados por el juez, toda vez que su competencia, así como su rol social, están claramente delimitados por el ordenamiento jurídico.

Así, cuando un funcionario es recusado, la competencia se reduce a verificar si el mismo está incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el

ordenamiento jurídico, cuyo sentido y alcance fue analizado en los numerales anteriores. Aunque este tipo de decisiones deja incólumes otro tipo de controles (político, social y los que deban surtirse al interior del respectivo proceso), los mismos escapan a la competencia del juez que debe resolver sobre la recusación.”¹

De lo anterior, se desprende que no existen elementos configurativos de la recusación, pues los alegados no se subsumen en la norma invocada y dada su taxatividad, no es posible entenderlos inmerso dentro de esa causal 2ª, pues las demandas adelantadas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia bajo los radicados 2022-00335-00, 2018-00170-00 y 2022-00696-00, resultan ser diferentes, autónomas e independientes respecto de la actual, y si bien las mismas pueden ver tranzadas a las mismas partes, por similares hechos y probablemente elementos probatorios parecidos, lo cierto del asunto es que como se mencionara, estos prosiguen un trámite individual y completamente autónomo.

Debe resaltarse, que el numeral que aquí se invoca, habla justamente de dos elementos que resultan fundantes para la configuración de la recusación, y esto es, *haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*, situaciones que, se hace hincapié nuevamente, no se configuran en este asunto, por cuanto como se enunció, se trata de dos procesos completamente distintos, y dicha funcionaria no ha emanado decisión alguna en instancia diferente, en ninguno de los referidos asuntos.

En consecuencia, al encontrar infundada la recusación propuesta se ordenará devolver al juzgado de origen de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación propuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, por las razones expuestas precedentemente.

¹ APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54efade97abac018f58b1484d497b485bc3d60c1ecd8d04082b50177c4b1608e**

Documento generado en 27/04/2023 04:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	JUANITA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO	FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, VIVA AIR LINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
RADICADO	056153103001-2023-00068-00
AUTO SUSTANCIACION	350
ASUNTO	Reconoce personería- ordena traslados

Estando el presente asunto para celebración de audiencia de conciliación se hace necesario resolver varias peticiones de las partes en litigio, por lo que se habrá de suspender la audiencia programada para el 28 de abril de 2023.

Allega el abogado CARLOS PAEZ MARTIN, sendos poderes con el fin de que se reconozca personería y se incluyan al grupo nuevos sujetos (ver pdf 32 y 36 del expediente). En consecuencia y por reunir los requisitos se procederá a incluirlos y consecuentemente a reconocer personería al profesional del derecho, excepto con relación a la señora GLORIA NANCY RENDON, quien deberá aportar un nuevo poder que reúna una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la poderdante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

De igual manera, el mismo profesional del derecho allega poderes otorgados por DAVID OCAMPO RODRIGUEZ, GLORIA CECILIA TORO RIVAS e IVAN DARIO CORREA, por lo que se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, en memorial del 17 de abril de 2023, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, allega contestación a la demanda y propone excepciones previas (ver pdf 37), las cuales, por haberse presentado dentro del término se incorporan al expediente y se ordena que por Secretaría se disponga el traslado de las mismas, toda vez que dentro de los sujetos procesales a los que se envió copia del memorial, no se observa que se haya remitido a **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ GARCIA, DARLIS ENRIQUE FERNANDEZ y JOSE ANGEL GARCIA GARCIA**, en procura del derecho de contradicción que les asiste.

Por otro lado, el 19 de abril de 2023, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, presentó recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la audiencia de conciliación que data del 14 de abril de 2023, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, recurso al que debe también darse traslado por la Secretaría del juzgado conforme el artículo 110 del C.G.P. a **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ GARCIA, DARLIS ENRIQUE FERNANDEZ y JOSE ANGEL GARCIA GARCIA**, por lo ya indicado.

Ahora bien, en atención al poder allegado por FAST COLOMBIA S.A.S., por ajustarse a derecho, se reconocerá personería a la abogada DANIELA ACOSTA BAENA, quien posteriormente presenta incidente de NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el mismo al que deberá dársele traslado por la secretaria del despacho a **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ GARCIA, DARLIS ENRIQUE FERNANDEZ y JOSE ANGEL GARCIA GARCIA**, como se indica en párrafos que anteceden.

Finalmente, en pdf 46 del expediente digital, obra poder otorgado por LUIS GUILLERMO FERNANDEZ GARCIA, DARLIS ENRIQUE FERNANDEZ y JOSE ANGEL GARCIA GARCIA, a la abogada ANA MILENA MARIN HOYOS, quien había solicitado su intervención desde el 23 de marzo de 2023 (pdf 23 del expediente); por encontrarse ajustado a derecho se reconocerá personería para actuar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Páez Martín con T.P. 152.563 del C.S.J., para que de conformidad con el poder conferido actúe en representación de los señores Camilo Medina Jiménez C.C. 1.020.755.163, Diana Céspedes Cubillos C.C. 1.001.182.122 , Diana Marcela Sánchez C.C. 43.258.796, Francisco Granda Arboleda C.C. 1.017.191.887, Yaneth Muñoz Arbeláez C.C. 24.659.381, Norha Giraldo Vargas C.C. 1.113.302.692, Viviana Buitrago Lopera C.C. 43.971.733, Gloria Sierra Mejía C.C. 30.288.044, Mateo Obando C.C. 1.053.816.314, David Ocampo Rodríguez CC 1.020.455.878, Gloria Cecilia Toro Rivas CC 43.204.125, iban Darío Corena Reyes CC 92.526.279, Leidy Torres Salinas C.C. 52.747.863, Damaris Medina Cruz C.C. 55.159.117, Carlos Humberto Flórez C.C. 75.049.897, Andrés Galindo Castañeda C.C. 79.596.797, Vera Tatiana Sierra López C.C. 1.121.822.095, Carolina Guerrero Ángel C.C. 39.813.703, Letty Jeliksa Pabón C.C. 60.375.148, Jesús Fernando Contreras C.C. 88.207.453, Leidy Darimari Peña C.C. 1.093.787.420, Lorena Giselle González C.C. 1.090.499.600, Isaac Contreras Peña Menor de edad representado por su madre Leidy Darimari Peña C.C. 1.093.787.420, Nicolás Cifuentes C.C. 8.401.628.

SEGUNDO: REQUERIR a GLORIA NANCY RENDON, para que aporte un nuevo poder que tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que,

siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

TERCERO: Por la Secretaría del despacho dispóngase los traslados ordenados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA COSTA BAENA con T.P. 286.422 del C.S.J., para que de conformidad con el poder conferido actúe en representación de FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL y VIVA AIR LINES PERU SAC SUCURSAL COLOMBIA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA MARIN HOYOS con T.P. 216.865 C.S.J., para que de conformidad con el poder conferido actúe en representación de Luis Guillermo Fernández García, Darlis Enrique Fernández Y José Ángel García García.

SEXTO: SE ORDENA la suspensión de la audiencia de conciliación, programada para el 28 de abril de 2023, hasta tanto se decidan los recursos y solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7463bc395052c96f08e32aebb61d000bed31651dc8bf2f21eab8586c459e7aa1**

Documento generado en 27/04/2023 09:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 324

Radicado: 056153103001.2023-00086-00

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar, entre otros, las siguientes falencias:

“2. En caso de que la demandante insista en desplegar la acción ejecutiva por obligación de hacer, y comprendiendo que lo pretendido es la suscripción de una escritura pública de compraventa, la demandante deberá allegar el anexo al cual alude el artículo 434 del C.G.P.

3. En igual caso, deberá allegar todas las pruebas que permitan vislumbra que se cumplen las condiciones no solo fácticas, sino además jurídicas, para que el inmueble objeto de la promesa de compraventa pueda ser traditado, pues según lo informado aquel debe previamente ser sujeto de división y adjudicación en sucesión.”

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó ciertamente un escrito en el cual procura subsanar los pedimentos de esta judicatura; sin embargo respecto de los dos antes señalados, el apoderado demandante, se limitó a indicar simplemente que no aportaría el anexo solicitado por cuanto, *“no ha realizado la sucesión prometida en el contrato promesa de compraventa, del 50% restante del lote prometido.”*; y respecto del tercer requerimiento hecho, esto es, *“allegar todas las pruebas que permitan vislumbra que se cumplen las condiciones no solo fácticas, sino además jurídicas, para que el inmueble objeto de la promesa de compraventa pueda ser traditado”*, el mencionado apoderado simplemente dijo que el lote se encuentra dividido material y jurídicamente pero que falta la sucesión del 50% del mismo, obviando por completo aportar las pruebas requeridas por esta judicatura.

Adviértase además que acorde con las manifestaciones del apoderado demandante, surge palmario que no se cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago por obligación de hacer en los términos pretendidos. Al respecto, el canon 434 del C.G.P., establece que cuando la obligación de hacer implique la suscripción de una escritura pública, como es el presente caso considerando que se persigue que DORA EUGENIA GOMEZ ZULUAGA le transfiera a OLGA VIRGINIA VELASQUEZ RIAS el 50% de un inmueble, a la demanda debe acompañarse *“la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*, requisito que el demandante se negó a cumplir.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de que, en definitiva, no fueron atendidos cabalmente los pedimentos de la judicatura, los cuales no resultan ser caprichosos, sino que por el contrario buscan el cumplimiento de los requerimientos de la norma procesal.

Sumado a lo anterior, la vía ejecutiva por obligación de hacer, realmente no resulta idónea para forzar el adelantamiento de una sucesión, como quiera que en caso de que la demandada no proceda a ello, no es posible que la misma se ordene adelantar por un tercero como lo prevé el artículo 433 del C.G.P., o por el juez si se acude a la regla prevista en el canon 434 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61646c6d41774016b4387223b6273d25c8d35841b4af3dec7cdefd336c6f820**

Documento generado en 27/04/2023 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00111-00
AUTO (I)	376
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo cuatro títulos valores pagaré, los cuales reúnen los requisitos generales que para los referidos documentos establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del art. 422 del C.G.P., además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta además E.P. 1129 del 28 de febrero de 2022 de la Notaria Dieciséis de Medellín, Antioquia, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en el folio de M.I. 020-101577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar dónde se encuentran los pagarés y la Escritura Pública, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1, en contra de **EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO** con c.c. 15.384.813, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CREDITO No. 504139011382

1.1.- Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$126.782.457,99)**, como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.427.797.00)**, por concepto de interés de plazo, causado desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 11 de abril de 2023.

2.- CREDITO No. 4593560003253802

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$17.932.900.00)**, como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.- CREDITO No. 507419991092

3.1.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$73.588.210.00)**, como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.818.546.00)**, por concepto de interés de plazo causado desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

4.- CREDITO No. 5126450016502432

4.1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$18.380.689.00)**, como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$2.227.302.00)**, por concepto de interés de plazo causado desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con garantía real**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al señor EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para

proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

SEXTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-101577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del demandado.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ con T.P. 110.084 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

OCTAVO: se reconoce como dependiente judicial del abogado de la parte demandante y **bajo su responsabilidad**, a **NATALY VELEZ ARISTIZABAL** con T.P.301.265 del C.S.J., y a **FEDERICO ARANA GOMEZ** con c.c. 1.052.204.127 de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6a7f2e12e0315b3fb2235321001fce61543c3290c18f7d7feef751d52172f**

Documento generado en 27/04/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>